

B) Con carácter electivo:

Un representante de cada una de las Juntas de Gobierno de los cinco Colegios con mayor número de colegiados.

Presidirá el Consejo Superior un Decano Presidente, designado según indica el artículo 53. y el número total de miembros del Consejo no podrá exceder de ocho

Art. 52. Todos los cargos del Consejo Superior de Colegios son puramente honoríficos, y los que los ostenten no percibirán por su ejercicio remuneración alguna.

Art. 53. El Decano Presidente será designado por el Ministro del Ejército entre los miembros que constituyen el Consejo Superior. Su mandato, renovable, será de dos años.

Art. 54. Los miembros electivos citados en el apartado B) del artículo 51 serán nombrados en la primera reunión que celebren las Juntas de Gobierno de los Colegios en los años pares después de celebradas las correspondientes Juntas generales. Estos miembros pueden ser reelegidos.

Art. 55. El Consejo Superior se reunirá, por lo menos, dos veces al año, en el primero y segundo semestres. También celebrarán reunión siempre que lo ordene su Decano Presidente o lo pidan tres cualesquiera de sus miembros.

Art. 56. Son atribuciones del Consejo Superior de Colegios:

a) Coordinar las actividades de los Colegios, para lo cual éstos deberán darle cuenta de los acuerdos y gestiones de interés general.

b) Ejercer facultades disciplinarias y resolver los recursos que se interpongan por los colegiados contra las decisiones de los Colegios en dicha materia.

c) Cuantas atribuciones y funciones se deriven directamente de su condición de Organismo representativo y coordinador de Colegios, debiendo realizar, por tanto, cuantas gestiones sean de interés para el cumplimiento de los acuerdos.

d) Informar al Ministro del Ejército de la actuación de los Colegios.

Art. 57. Los recursos económicos del Consejo Superior de Colegios serán sufragados por los Colegios proporcionalmente a los ingresos obtenidos por los mismos, según los apartados b), c) y d) del artículo 39. La cuantía de este porcentaje será sometida por el Consejo Superior de Colegios a la aprobación del Ministro del Ejército

CAPITULO VIII

De la disolución de los Colegios

Art. 58. Los Colegios podrán disolverse cuando lo acuerden cuatro quintas partes de los colegiados por votación directa sin admitirse delegación de votos en Junta general extraordinaria convocada especialmente para este objeto. En este caso y en aquellos en que, por causa distinta a la voluntad del Colegio, sea éste disuelto, el Consejo Superior de Colegios acordará el nombramiento de liquidadores para que, una vez satisfechas todas las obligaciones sociales, dedique el sobrante a los fines benéficos, sociales, culturales o profesionales que determine dicho Consejo Superior de Colegios.

DISPOSICIONES ADICIONALES TRANSITORIAS

A) Provisionalmente, y mientras las circunstancias no aconsejen otra cosa, todo el territorio nacional constituirá un solo Colegio, con capital en Madrid.

B) En tanto que no exista más que un solo Colegio para todo el territorio nacional, las misiones que se encomienden al Consejo Superior de Colegios serán realizadas por la Junta de Gobierno del único Colegio establecido.

A estos fines únicamente dicha Junta de Gobierno será incrementada con las personas citadas en los apartados a) y b) del artículo 51.

C) Al constituirse el Colegio, éste quedará integrado obligatoriamente por todos los Ingenieros de Armamento e Ingenieros Industriales del Ejército que ejerzan la profesión en Empresas, Sociedades o libremente y los que dirijan una industria o negocio industrial y voluntariamente por los que están al servicio de la Administración Militar del Estado. A estos efectos, la Junta de Gobierno adoptará todas las medidas que sean precisas para comprobar su efectividad.

D) Una vez aprobados los presentes Estatutos y publicados en el «Boletín Oficial del Estado», quedará automáticamente constituido, con ámbito nacional y capital Madrid, el Colegio Oficial, cuya primera Junta de Gobierno la formará el Consejo Superior de Colegios, creado conforme al artículo tercero del Decreto 92/1961. La misión de esta primera Junta de Gobierno, cuyos cargos serán atribuidos por ella misma entre sus miembros, será principalmente la de inscripción de los Ingenieros que han de incorporarse al Colegio.

E) En la primera Junta general que estatutariamente se celebre para la renovación de los cargos de la Junta de Gobierno se sorteará entre dos turnos, formados, el primero, por el Decano, Tesorero y Vocales impares, y el segundo, por el Vicedecano, Secretario, Interventor y Vocales pares, completándose el número de Vocales que sea preciso, conforme a lo establecido en el artículo 8.º

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de abril de 1962 por la que se crea en la Delegación de Hacienda de Madrid una Sección delegada de la Oficina de Organización y Metodos del Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido error mecanográfico en la transcripción de la misma, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 5 de abril de 1962, a continuación se rectifica como sigue:

En la línea tres del enunciado, y líneas siete, treinta y ocho y cuarenta y ocho de la citada Orden, donde dice: «... del Servicio de Organización y Métodos», debe decir: «... de la Oficina de Organización y Métodos...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de marzo de 1952 por la que se rectifica la de 30 de mayo de 1959, relativa al ingreso en el Tesoro público de las cantidades que, percibidas por los Jurados Provinciales de Expropiación, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, han de satisfacer los beneficiarios de las expropiaciones.

Por Orden de fecha 30 de mayo de 1959, dictada de conformidad con lo informado por la Intervención General de la Administración del Estado, se regula, entre otros extremos, la aplicación que habrá de darse a las cantidades que perciben los Jurados Provinciales de Expropiación de los beneficiarios de las expropiaciones, como reembolso de las asistencias, dietas y gastos de viaje causados en el cumplimiento de su misión y que previamente han sido anticipadas, con cargo al Presupuesto de gastos de este Departamento:

Como quiera que el mencionado Centro fiscal pone de manifiesto la conveniencia de rectificar aquella Orden, a consecuencia de haberse modificado en los actuales Presupuestos generales del Estado la aplicación presupuestaria a que han de imputarse los ingresos de que se trata.

Este Ministerio se ha servido disponer:

El número primero de la Orden de 30 de mayo de 1959 por la que se regula el ingreso en el Tesoro Público de las cantidades que percibidas por los Jurados Provinciales de Expropiación, conforme al artículo 38 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, han de satisfacer los beneficiarios de las expropiaciones, se sustituye por el siguiente:

1.º Las asistencias, dietas y gastos de viaje que a tenor de lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa corresponde satisfacer a los beneficiarios de la expropiación o a las Entidades expropiantes por la actuación de los Jurados Provinciales de Expropiación, se ingresarán en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con aplicación al presupuesto de ingresos, capítulo 6.º «Enajenación de inversiones no productoras de ingresos», artículo 3.º «Reintegros de anticipos y préstamos», grupo 3.º «Concedidos a particulares», haciéndose constar en el mandamiento de ingreso los nombres de los interesados, cuantía que a cada uno le corresponda y números de los expedientes que hayan originado tales obligaciones

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1962.

ALONSO VEGA

Sres. Presidentes de los Jurados Provinciales de Expropiación y Delegados de Hacienda